



NPR	36/17
Fecha sentencia	23 de noviembre de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por dos meses, con publicidad en la Revista del Abogado.

Con fecha 8 de noviembre de 2018, se realizó audiencia pública correspondiente al proceso NPR 36/17 seguido en contra del abogado José . La sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada el abogado consejero Paulo Montt Rettig, quién presidió, y por los abogados colegiados Rodrigo Guzmán Karadima y Claudio Moraga Klenner.

**Primero: Intervinientes.** El reclamo que dio origen al presente proceso fue planteado por Valeria , con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° , piso , Las Condes, Santiago. El reclamado es José , número de registro del Colegio de Abogados, con domicilio en calle Ahumada N° , oficina , Santiago. La investigación fue dirigida por la abogada instructora Paulina I. Rebolledo Donoso.

**Segundo: Comparecencia.** A la audiencia del juicio comparecieron la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile, Paulina I. Rebolledo Donoso, la reclamante Valeria , ya individualizada, así como su abogada Rebeca .

**Tercero: Lectura de formulación de cargos de la abogada instructora Paulina I. Rebolledo Donoso.** Se dio lectura a documento de formulación de cargos en que se indica que en abril de 2014 la familia de Patricio concurrió a la oficina del abogado José con el objetivo de encargar su defensa penal en la causa RIT -2014 tramitada en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. El abogado asumió la defensa de Patricio y continuó prestando servicios profesionales en la etapa de juicio oral en el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar, causa RIT -2015. Con fecha 3 de agosto de 2015 el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar resolvió condenar a Patricio con la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y otras accesorias. Esta resolución motivó un recurso de nulidad que fue presentado dentro de plazo, ingreso Corte Rol -2015 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Puesta la causa en tabla para el día 1 de septiembre de 2015, el



abogado reclamado José no compareció a sostener el recurso en estrados provocando la declaración de abandono del recurso impetrado a favor de Patricio . Producido el incidente en perjuicio de su cliente, el reclamado intentó recurso de queja ante la E. Corte Suprema en causa Rol N° -2015, que resultó rechazado.

El abogado reclamado, Sr. José compareció dentro del procedimiento ético y con fecha 7 de agosto de 2017 contestó el reclamo representado en su contra, señalando en lo pertinente: es efectivo que asumió la defensa de Patricio dentro de los procesos individualizados precedentemente, agregando que cumplió con la diligencia debida a lo largo de toda la ejecución de la defensa. Precisó, además, que respecto al recurso de nulidad, no le fueron pagados los honorarios profesionales convenidos. Manifestó que habría convenido con la reclamante, Sra. Valeria , que sería ella quien iría a revisar la tabla los días viernes y debido a un problema que tuvo para ingresar a la Corte no les avisó con la debida antelación sobre la puesta en tabla del recurso, por lo que perdieron la oportunidad legal para alegar.

Los hechos antes descritos configuran infracciones a los artículos 4, 25 y 99 literal b) del Código de Ética Profesional de 2011. Vale decir, de acuerdo a los hechos previamente indicados, se vulneró por parte del profesional reclamado el principio y deber fiduciario especial de empeño y eficacia en la litigación, al no cumplir con sus obligaciones procesales correlativas al monitoreo de puesta en tabla del recurso y peor aún sobre la comparecencia en estrados, causando con ello la declaración de abandono del recurso de nulidad en ingreso Corte Rol -2015 de la I. Corte de Valparaíso.

El reclamado no registra sanciones anteriores aplicadas por el Colegio de Abogados. Tampoco figuran en los registros del Colegio sanciones u otras medidas disciplinarias que hayan sido impuestas o informadas por los Tribunales Ordinarios o Superiores de Justicia. Finaliza la formulación de cargos solicitando que, por la gravedad de los hechos y las normas infringidas, se imponga al profesional reclamado la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por 30 días más publicidad en la Revista del Abogado.



**Cuarto:** *Lectura de formulación particular de cargos de obogada de la reclamante, doña Rebeca*. Actuando en representación de la reclamante, doña Rebeca presentó formulación particular de cargos y señaló medios de prueba. En la referida formulación de cargos se indica que en abril de 2014 la familia de Patricio concurrió a la oficina del abogado José para encargarle su defensa penal en la causa RIT -2014 tramitada en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. El abogado, habiendo asumido la defensa del señor Echeverría continúa prestando servicios profesionales en la etapa de juicio oral en el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar, causa RIT -2015. Con fecha 3 de agosto de 2015 el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar resolvió condenar a Patricio con la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y otras accesorias. La resolución motivó la presentación de un recurso de nulidad contra la sentencia, que presentado dentro de plazo dio lugar al ingreso Corte Rol 2015 de la I. Corte de Valparaíso. Mediante resolución de 25 de agosto de 2015, la Corte de Valparaíso declaró el referido recurso como admisible, luego de su análisis conforme al artículo 383 del Código de Procedimiento Penal. Por resolución de 28 de agosto de 2015, la Corte procedió a poner en tabla el Recurso de Nulidad SD, fijando la vista de la causa para el día 1 de septiembre de 2009 (sic). Ese día, el abogado José no concurrió a la vista de la causa. Por esa razón, mediante resolución de la misma fecha, la Corte declaró abandonado el recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal. La gravedad del hecho radica en que el Sr. fue condenado por abusos sexuales acaecidos en 2011, época en que se encontraba en la Antártica, lo que ha motivado la interposición por la abogada Sra. de sendos recursos de nulidad, de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional e incluso una revisión ante la Corte Suprema. Actualmente se tramita una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, el recurso abandonado no era cualquier recurso, era la chance del Sr. de obtener la revisión de su proceso judicial, el que adolecía de una serie de errores.

Prosigue la formulación de cargos, haciendo ver que el abogado reclamado compareció en el procedimiento ético y con fecha 7 de agosto de 2017 contestó el reclamo presentado en su contra, señalando que era efectivo que había asumido la defensa del Sr. dentro de los procesos individualizados en los hechos materia de la investigación, y que



cumplió con la diligencia debida a lo largo de toda la ejecución de la defensa. Precisa que respecto del recurso de nulidad no le fueron pagados los honorarios profesionales convenidos, lo que quedará demostrado no fue así, y por lo demás, esto sería un mal entendido del abogado puesto que no esperaría que se le pagara cualquier saldo pendiente luego de declararse abandonado el recurso. ¿O, acaso abandonó intencionalmente el recurso en venganza por el no pago de sus honorarios? El abogado agregó supuestamente haber acordado que "habrían convenido con la señora Valeria reclamante de autos, que sería ella quien iría a revisar la tabla los días viernes y debido a un problema que tuvo para ingresar a la Corte no les avisó con la debida antelación sobre la puesta en tabla del recurso por lo que perdieron la oportunidad legal de alegar. Por increíble que parezca, de los hechos se desprende que el abogado delegó su obligación en la propia cliente, una lego, que le pagaba para que hiciera su trabajo y no revisó la causa en tres días. De ello resulta que las explicaciones del reclamado sólo agravan la falta. Luego de enunciarse las normas disciplinarias infringidas -mismas que constan en la formulación de cargos de la abogada instructora- la formulación particular de cargos solicita que se aplique al reclamado la sanción de expulsión del Colegio de Abogados, con publicación del fallo en la Revista del Colegio de Abogados.

**Quinto: Declaración del reclamado, Sr. José** El reclamado explica que por tener oficina en Santiago ni él ni su socio Florencio estaban en condiciones de ver la tabla del día viernes en Valparaíso. Pero que como la Sra. Valeria vivía en Limache, ella podía hacerlo. Indica que el día 28 de agosto recibió un llamado de la Sra. Valeria informándole que no había podido ingresar a la Corte por un problema administrativo. Por ello, dice que durante el fin de semana revisó la causa por internet, pero que por una deficiencia o malfuncionamiento del sistema no pudo ver si estaba puesta en tabla. Señala que vino a enterarse de la suerte del recurso el mismo día 1 de septiembre, en horas de la tarde. Reconoce que no hay excusa para no haber visto la tabla, porque de ello se ha producido un grave daño. Afirmo que ello no fue querido y que ha venido a decir esto en la causa, así como lo ha hecho desde que le notificaron la primera vez de ella.



**Sexto. Rendición de prueba de la abogada instructora.** Se rinden por la abogada instructora las pruebas que a continuación se detallan:

**A. Declaración de Testigo:** Sra. Valeria \_\_\_\_\_, Rut \_\_\_\_\_

La reclamante declaró sobre los hechos que están relacionados en las formulaciones de cargos, agregando que cuando llamó al abogado reclamado para pedir explicaciones de no haberse presentado a reclamar, este último le respondió que había tenido problemas con un hijo enfermo y que tenía dos juicios en Santiago esos mismos días. También, que el reclamado le habría señalado que la causa del Sr. \_\_\_\_\_ la llevaba realmente el abogado Sr. Florencio \_\_\_\_\_, socio del reclamado. Luego, explica entre otras cosas que ella jamás había asumido el compromiso de revisar la causa en la Corte de Valparaíso porque ella no tiene conocimientos en materia judicial.

**B. Se incorporan y se da lectura a los siguientes documentos.**

1. Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre las direcciones \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.cl; \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.com; \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.com; \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.cl, producidos entre el 5 de abril de 2014 y el 30 de octubre de 2015.
2. Copia simple de piezas del expediente en causa R IT \_\_\_\_\_-2014 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.
3. Copia simple de piezas del expediente en causa RIT \_\_\_\_\_ 2015 del Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar.
4. Copia simple de piezas del expediente en causa Rol \_\_\_\_\_-2015 de la I. Corte de Valparaíso.
5. Copia simple de piezas del expediente en causa Rol \_\_\_\_\_-2015 de la E. Corte Suprema.
6. Copia simple sin fecha de manuscrito de pagos al reclamado.
7. Copia simple de comprobante de transferencia monetaria de 7 de abril de 2014 a José \_\_\_\_\_
8. Copia simple de comprobante de transferencia monetaria de 11 de noviembre de 2014 a Florencio \_\_\_\_\_
9. Copia simple de comprobante de transferencia "2 de 6" a Florencio \_\_\_\_\_
10. Copia simple de comprobante de depósito en caja a la cuenta de Florencio \_\_\_\_\_, de 2 de enero de 2015.



11. Copia simple de comprobante único de depósito en efectivo a la cuenta de Florencio , de 5 de febrero de 2015.
12. Copia simple de comprobante de transferencia monetaria de 27 de julio de 2015 a José
13. 8. Copia simple de comprobante de transferencia monetaria de 9 de agosto de 2015 a Florencio

**Séptimo:** *Rendición de prueba de la formulación particular de cargos.* Se rinden por la abogada Sra. Rebeca las pruebas que a continuación se detallan:

**A. Declaración de Testigo:** Sra. Constanza , Rut . La testigo conoce del caso a través de la Fundación Pro Bono, donde ella trabaja. Explica básicamente conocer el caso de Patricio y estar colaborando en las acciones que se han interpuesto para intentar revertir la pena que le ha impuesto el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar.

**B. Declaración de Testigo:** Sra. Josefa , Rut -8. La testigo también conoce del caso a través de la Fundación Pro Bono, donde ella trabaja. Explica básicamente conocer el caso de Patricio y estar colaborando en las acciones que se han interpuesto para revertir la pena que le ha impuesto el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar.

**C. Documentos.** La abogada Sra. Rebeca hace ver que su prueba documental es coincidente con la que ha sido incorporada y leída por la abogada instructora.

**Octavo.** *Rendición de prueba del abogado reclamado.* Se rinde por el abogado Sr. José Armando prueba documental: copia simple de piezas del expediente ante la E. Corte Suprema, causa Rol 13. 2015.

**Noveno.** *Contra interrogación de abogado reclamado.* El reclamado formuló contra interrogaciones a la reclamante, Sra. Valeria A raíz de ellas, la testigo aclara y profundiza los mismos hechos sobre los que había referido en su declaración.



**Décimo: Conducta probada.** El Tribunal da por acreditada la siguiente conducta: en el mes de abril de 2014, la reclamante contrató los servicios profesionales del reclamado para que asumiera la defensa de Patricio [redacted] en la causa RIT [redacted]-2014 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar; servicios profesionales que siguieron prestándose en la etapa de juicio oral. Con fecha 3 de agosto de 2015, el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar impuso al Sr. [redacted] la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias. En atención a lo anterior, el reclamado presentó recurso de nulidad que dio lugar al ingreso Corte Rol [redacted]-2015 de la Corte de Valparaíso. El reclamado no revisó la tabla de la Corte de Valparaíso entre los días 28 y 31 de agosto de 2017, confiando en que la Sra. Valeria [redacted] le informaría del día en que se vería el recurso. Puesto en tabla el mencionado recurso para el día 1 de septiembre de 2017, el reclamado no compareció en estrados, por lo que se decretó el abandono del respectivo recurso.

**Décimo primero. Valoración de la prueba:** Que los hechos establecidos han sido probados a partir de la evidencia rendida, la cual ha sido valorada en conformidad a la sana crítica.

1. En cuanto a la contratación de los servicios profesionales del abogado José [redacted] y pago de honorarios. Se dispone del testimonio de la reclamada y del propio reclamado. Asimismo, se cuenta en autos con prueba documental que acredita el pago de diversas cantidades de dinero al propio reclamado y al abogado Florencio [redacted], como contraprestación por los servicios que se habían prestado ante el Tribunal de Garantía y el Tribunal de Juicio Oral, ambos de Viña del Mar. Por el recurso de nulidad tantas veces mencionado, ambas partes reconocen que no se ha pagado suma alguna al reclamante.
2. En cuanto a la labor profesional desplegada por el reclamado. Se cuenta con antecedentes documentales que dan por acreditada la defensa que el reclamado llevó a cabo a favor de Patricio [redacted] en la causa RIT [redacted]-2014, en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar; en la causa RIT [redacted]-2015, en el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar. Asimismo, se cuenta con recurso de nulidad que dio origen al ingreso Rol [redacted]-2015 de la I. Corte de Valparaíso. Las declaraciones del reclamado son también prueba suficiente sobre este particular.



3. En cuanto a la omisión de empeño en la defensa y observancia de estándares de buen servicio profesional (artículo 4º Código de Ética). Se cuenta con la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso; y con las declaraciones de la reclamante y del reclamado. Particular importancia tienen las expresiones de este último, según se ha hecho constar en el considerando quinto de esta sentencia, en el sentido que él no revisó la tabla en la Corte el día 28 de agosto, ni pudo hacerlo por vía de internet los días 29 y 30 de agosto, es decir, en los días previos a que se viera el recurso de nulidad, y que tomó conocimiento de la suerte corrida por el recurso de nulidad el día 1 de septiembre en la tarde.

4. En cuanto al deber de correcto servicio profesional (artículo 25 Código de Ética). Sirven al efecto los mismos antecedentes y pruebas señalados en el numeral anterior. Se releva, además, que aun en el caso hipotético que el reclamado hubiere acordado con la reclamada que esta última revisará la tabla en la I. Corte de Valparaíso el día 28 de agosto -hecho que por cierto no se tiene por probado-, ello no lo excusa en su responsabilidad; más aún demuestra una grave falta de diligencia, primero, *in eligendo*, porque la reclamante no cuenta con conocimientos jurídicos y judiciales de ninguna especie -ha declarado ella que es educadora de párvulos y técnico paramédico-; segundo, *in vigilando*, porque frente a la imposibilidad de verificar por internet el estado de la causa durante el fin de semana de los días 29 y 30 de agosto, según así lo declaró en la causa, el reclamado tampoco revisó la causa en forma presencial o por medio electrónico, el día lunes 31 de agosto. De hecho, con fecha 1 de septiembre de 2015 el reclamado envió un correo electrónico a la reclamante, informando que la causa sería prontamente incluida en la tabla. Ello acredita que, el mismo día en que se debía efectuar la vista de la causa, el reclamado desconocía que ésta ya había sido agregada a la tabla.

5. En cuanto al deber del abogado de representar los intereses de su parte con empeño y eficiencia (artículo 99, incisos 1º y 2º letra b) Código de Ética). La declaración de abandono del recurso de nulidad, hecho por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo las circunstancias de hecho referidas en los dos numerales precedentes, acredita que el Sr. José [REDACTED] no representó en esa instancia de alzada, oportuna y adecuadamente, los intereses de su cliente.



6. Es importante considerar, en lo que a la valoración de la prueba se refiere, que no hubo pieza de información presentada en este juicio que pusiera en duda la realización de las conductas que se dan por probadas.

**Décimo segundo.** *Infracciones en que incurrió el abogado reclamado.* La conducta del reclamado, Sr. José ~~Alfonso~~ ~~Alfonso~~ ~~Alfonso~~ constituye una infracción a los artículos 4º, 25, inciso 1º, y 99, incisos 1º y 2º letra b) del Código de Ética Profesional de 2011.

1. El artículo 4 prescribe: “El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.

2. El artículo 25, inciso 1º, dispone: “Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.”

3. El artículo 99, incisos 1º y 2º letra b) prescribe: “El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. (...) Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente.”

**Décimo tercero:** En consideración a lo previamente indicado y a lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario se condena al abogado ~~José Alfonso~~ ~~José Alfonso~~ ~~José Alfonso~~  **a la sanción única de suspensión de sus derechos como colegiado por dos meses más publicidad en la Revista del Abogado.** Sin perjuicio de esto último, la sentencia estará disponible para toda persona que la solicite al Colegio de Abogados, y podrá ser referida en el sitio web o por otros medios.



La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor Claudio Moraga Klenner.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

Fallo NPR N° 36-17

Santiago, 23 de noviembre de 2018.

Paulo Montt Rettig

Rodrigo Guzmán Karadima



Claudio Moraga Klenner